

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandante(s): BERTHA INES VIVAS AZCARATE, MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO

Demandado(s): SALUD TOTAL E.P.S. S.A., CLINICA NUESTRA, FRESENIUS MEDICAL CARE
COLOMBIA S.A

Radicación: 76001310300620190024900

SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2025. A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de adición. Sírvasse proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 0174

IUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dentro del presente asunto Verbal propuesto por BERTHA INES VIVAS AZCARATE, MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A., CLINICA NUESTRA, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, la parte actora solicita adicionar la providencia 52 de fecha VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025) en razón a que también interpuso recurso de apelación el día 19 de diciembre de 2024, contra la sentencia del proceso de la referencia y, sin embargo, en el Auto No. 0052 se omitió concederle esa alzada.

En lo que respecta a la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)»

La finalidad de este mecanismo procesal estriba en permitir al Juez de instancia, adicionar sus providencias, cuando en ellas se omita resolver sobre

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (Artículo 287 del C.P.C.).

A vuelta de revisar dicha providencia 52 de fecha VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), no es factible adicionar el auto emitido en esta sede judicial, debido a que no se omitió resolver sobre alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ello por cuanto, en dicho auto se indicó que el recurso de apelación fue interpuesto por «*la parte demandante, SALUD TOTAL EPS-S S.A. y HDI SEGUROS S.A.*», es decir, sí fue tomada en cuenta su recurso vertical.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. DENIÉGUESE la solicitud de adicionar el auto No. 52 de 27 de enero de 2025, proferido por este Despacho, de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

47

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76c518358919bd174135023e2f733dfa0322ea43fa1e5e405bd1bec10fc5ad0**

Documento generado en 14/02/2025 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>